



**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/166/2018

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

**COMISIONADO PONENTE:**

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Tecate, Baja California, a 08 de noviembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/166/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha 22 de mayo de 2018, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00444318**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 04 de junio de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual informa que no encontró documentación alguna en relación a lo solicitado.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 12 de junio de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de inexistencia de la información**.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 18 de agosto de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/166/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ensenada, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 06 de septiembre de 2018.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Mediante proveído dictado en fecha 01 de octubre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.



**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 15 de octubre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en manifestarse al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de inexistencia de la información trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Buen día, a quien corresponda.*

*Mi solicitud que pretendo realizar, esperando tener respuesta es en relación a:*

*La información completa a cerca de todo lo que conforma y conlleva el proceso de la concesión y/o acuerdo de cabildo y/o autorización y/o permiso que se haya brindado a Parque Memorial Jardines de San Ramón, ubicado en Blvd. Geranios s/n, Ex Ejido Ruiz Cortínez, 22810 Ensenada, B.C."*



De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

*"...se da respuesta con la información proporcionada por la Dirección de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura del XXII Ayuntamiento de Ensenada, mediante oficio DSPMI/1694/18, mismo que se adjunta al presente, donde informa que en sus archivos no se encontró antecedente de lo solicitado.*

*Así mismo, la Secretaría General... responde en los siguientes términos:*

*"Buenas tardes... hago de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda en los archivos de esta secretaria general, no se encontró, documentación en relación al parque memorial jardines de san ramón de esta ciudad"*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"No fue respondida mi petición en los términos establecidos".*

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

*"Una vez notificado el recurso de revisión que nos ocupa, la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del XXII Ayuntamiento de Ensenada, turnó la solicitud a la Secretaría General quien resguarda las actas de cabildo; Oficialía Mayor quien realiza procedimientos de licitación para otorgar concesiones; Dirección de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura quien tiene a su cargo parques, jardines y panteones y a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente quien pudiera expedir, requisitos para el otorgamiento de una concesión.*

*En respuesta a lo solicitado, la Secretaría General mediante oficio número 001991, informa sobre la búsqueda exhaustiva en los archivos que corresponden a la relación de acuerdos de cabildo, acuerdos de cabildo aprobados en positivo y negativo, dictámenes de cabildo, actas de cabildo y gabinetes con documentación despachada y recibida, no encontrando algún tipo de documentación que corresponda a información relacionada a proceso de concesión, acuerdo de cabildo, autorización o permiso otorgado al Parque Memorial Jardines de San Ramón.*

*La Oficialía Mayor responde mediante oficio no. 009129 que en sus archivos no existe la información solicitada toda vez que no cuenta con las facultades legales para establecer esos procedimientos en predios particulares.*

*La Dirección de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura responde mediante oficio no. DSPMI/02934/18, que se realizó una búsqueda en sus archivos y no se encontró documentación relativa a concesión y/o acuerdo de cabildo y/o autorización y/o permiso que se haya brindado a Parque Memorial Jardines de San Ramón, ubicado en Blvd. Geranios s/n, Ex Ejido Ruiz Cortinez 22810, Ensenada, B.C.*

*Así mismo la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, responde mediante correo electrónico lo siguiente:*

*"Se le informa que dentro de la competencia y facultades de la Dirección de Admón. Urbana, Ecología y medio Ambiente, no elabora ni concede ningún tipo de Concesiones y/o Acuerdos de Cabildo.*

*-Así mismo se informa que dentro del expediente del Catastro se encontró un Título de Propiedad expedido por el Registro Agrario*



*Nacional con No. 00000000684, de fecha 24 de Noviembre de 2000, con un deslinde del mismo inserto señalando el área que ampara el mismo como Panteón. Así mismo se encontró dentro del expediente un permiso para constituir una SA DE CV, bajo la denominación: PARQUE MEMORIAL JARDINES DE SAN RAMÓN SA DE CV., con el No. 4207,430, expedido por la Secretaría de Relaciones y Exteriores, de fecha 03 de Diciembre de 2002 y por consiguiente se encontró una Factibilidad de Uso de Suelo por verificación de congruencia de fecha 15 de mayo de 2014.*

*Mismos documentos que se adjuntan a este correo electrónico, encontrándose como archivos en formato PDF, conteniendo cada una de los puntos descritos con antelación a la presente, describiendo que la información que aquí se le presenta es la única y existente en los archivos de la Dependencia.*

*Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la Secretaría General; Oficialía Mayor; Servicios Públicos Municipales e Infraestructura y Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, no se encontró información acerca de un proceso de concesión, acuerdo de cabildo o alguna otra autorización o permiso brindado al Parque Memorial Jardines de San Ramón, ni se logra advertir algún elemento de convicción que permita suponer que anteriormente se hubiere otorgado una concesión, acuerdo de cabildo, autorización o permiso al Parque Memorial Jardines de San Ramón.*

*Por lo anterior, y de acuerdo al Criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información solicitada, ya que del análisis a los artículos 35, 77, 86, 100 y demás aplicables del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, así como los artículos 2 y 26 del Reglamento del Servicio Público de Cementerios del Municipio de Ensenada, no se logra advertir obligación del Ayuntamiento de Ensenada para contar con tal información sin una solicitud previa del Parque Memorial Jardines de San Ramón, ni existen elementos de convicción que permitan suponer que dicha información obre en los archivos."*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Una vez analizados los extremos de la controversia planteada, se destaca la constancia visible a folio 36 de autos, consistente en un correo electrónico redactado por el Enlace de Transparencia de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Sujeto Obligado, a través del cual se informa que dentro de sus archivos se encontró un título de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional, con un deslinde inserto, el cual ampara el lote de terreno ubicado en boulevard Geranios sin número del Ex Ejido Ruiz Cortinez, como Panteón; remitiendo para tal efecto, el título de propiedad y deslinde en cuestión.

En este sentido, la ponencia instructora cuenta con soporte documental para concluir que el Parque Memorial Jardines de San Ramón, es utilizado como cementerio; no obstante, en aras de contar con mayores elementos que robustezcan dicha conjetura, se procedió a realizar una búsqueda de contenido en Internet relacionado con el parque Memorial materia de la solicitud, encontrando lo siguiente:



Nota publicada por El Vigía, en fecha 03 de noviembre de 2017, localizada en el vínculo <https://www.elvigia.net/general/2017/11/3/fomentan-tradiciones-mexicanas-287171.html> ; misma que señala lo siguiente:



Redacción/EL VIGÍA



Ensenada, B. C.



Como una manera de fomentar las tradiciones mexicanas de una manera diferente, la Orquesta y Coro Esperanza Azteca ofrecieron un recital en el panteón Jardines de San Ramón dentro de las actividades del festival "Rescatando Tradiciones" en su segunda edición.

El evento organizado por el parque memorial dio inicio a las 10:00 horas con la venta de flores en puestos instalados en el área, además de antojitos mexicanos para que las personas que fueron a visitar a sus seres queridos al camposanto tuvieran un día diferente.

Los organizadores informaron que a las 13:00 horas se realizó una misa en memoria de las personas que han fallecido, dirigido por el padre Marco Antonio, de la iglesia de Nuestra Señora del Carmen, ubicado en Lomitas Indeco.

A las 14:30 horas, los 150 niños y adolescentes que pertenecen a la orquesta presentaron un programa musical variado, misma que empezó con el tema Dios nunca muere, seguido de Canción de las calaveras, luego La llorona, La Martiniana, La bruja, El cascabel, Canción de Lara, Marcha al suplicio y finalizaron con Amor eterno, del cantautor Juan Gabriel, todo esto bajo la dirección musical de la maestra Marcela Islava y la dirección coral de la maestra Diana Nevárez.

Nota publicada por Zeta, en fecha 17 de diciembre de 2017, localizada en el vínculo <http://zetatijuana.com/2017/12/hallan-encajuelado-cerca-de-panteon-san-ramon-en-ensenada/> ; que a la letra dice:

Destacados

Lorena Lamas

Lunes, 18 Diciembre, 2017 08:04 AM

Twitter

Compartir 101

-z +Z

Elementos de la policía municipal localizaron un cuerpo encajuelado en la zona norte de Ensenada **detrás del panteón Jardines de San Ramón.**

Fue a las 03:19 horas de este lunes cuando en un recorrido de vigilancia de la Policía Municipal llegaron a inspeccionar el vehículo, en un camino vecinal entre las colonias Paraíso y Villas del Sol.

El cadáver estaba dentro de un vehículo compacto color blanco, con placas de Estados Unidos vidrios polarizados, sin camisa, con lesiones de arma de fuego y envuelto en una cobija.

Al lugar arribó el personal de la Policía Ministerial, peritos y Servicio Médico Forense (Semefo) para realizar el levantamiento del cuerpo que aún no está identificado.

Apenas el sábado 16, en otro hecho diferente, alrededor de las 12:00 horas encontraron en San Quintín a un persona muerta por disparo de arma de fuego en calle Nicolás Bravo frente al parque colonia Flores Magón. El hombre presentaba varias lesiones y no estaba identificada.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que los citados medios informativos no provienen de una fuente oficial del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ensenada, sin



embargo, tales notas conllevan el libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión, pues nacen con la intención de hacer del conocimiento un hecho de interés general, que sirva a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la convivencia o participación democrática; de tal suerte, que es dable conferirles el valor de indicio, pues su contenido presupone la existencia de la información.

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

No. Registro: 920903. Tesis aislada. Materia(s): Electoral. Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo: Tomo VIII, P.R. Electoral. Tesis: 134. Página: 165

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, sustentó la siguiente tesis aislada aplicable por analogía al caso particular:

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Registro No. 186243. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Página: 1306. Tesis: V.3o.10 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil



En consecuencia, de las documentales reseñadas en primer término y de las notas periodísticas, se advierte que el "Parque Memorial Jardines de San Ramón" tiene la naturaleza de cementerio o panteón, entendiéndose como tal, *"el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados"*, de conformidad con el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Servicio Público de Cementerios del Municipio de Ensenada, B.C.

A este respecto, es menester analizar el articulado del Reglamento del Servicio Público de Cementerios del Municipio de Ensenada, B.C., cuyo objeto es el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los mismos, así como el servicio público que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

**ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento** de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, B. C., **podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.**

**ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal,** quien las ejercerá a través de la **Dirección de Obras y Servicios Públicos** y de las Delegaciones Municipales, según corresponda, conforme al Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada vigente.

**ARTÍCULO 5.- Corresponde a la Dirección de Obras y Servicios Públicos:**

I.- **Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento** en coordinación **con el Regidor Coordinador de las Comisiones de Salud y Asistencia Social, Obras y Servicios Públicos Municipales, y de Desarrollo Urbano y Ecología;** y, en su caso, el Delegado Municipal que corresponda;

II.- Supervisar el **cumplimiento de las normas y especificaciones establecidas por acuerdo de cabildo en las autorizaciones de cementerios públicos.**

III.- **Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios** que dependan del Ayuntamiento, así como **en los concesionados,** igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos.

IV.- **Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones** a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento.

**ARTÍCULO 7.- Ningún cementerio prestará servicio sin la aprobación de funcionamiento que expida el Ayuntamiento,** una vez que verifique la existencia de los servicios conforme a los planos aprobados.

**ARTÍCULO 11.- Para el establecimiento de un cementerio en el Municipio de Ensenada se requiere:**

II. **La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva;**

En concatenación a lo anterior, resulta pertinente remitirnos al contenido del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California; el cual establece las bases de organización, funcionamiento y distribución de competencias del Sujeto Obligado:



**Artículo 26.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Presidente Municipal, en su carácter de Órgano Ejecutivo del **Ayuntamiento, contará con las siguientes dependencias:**

...

VI.- **Dirección de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura;**

...

**ARTÍCULO 86.-** Compete a la **Dirección de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura el ejercicio de las siguientes atribuciones:**

...

G) **Mantenimiento y generación de áreas verdes;**

...

**ARTÍCULO 87.-** Para el despacho de los asuntos y el desempeño de las atribuciones que le competen a **la Dirección de Servicios Públicos Municipales e Infraestructura,** ésta **contará con las siguientes unidades administrativas:**

...

I.- **Subdirección de Servicios Públicos;** y

...

**ARTÍCULO 89.-** Para el desempeño de sus atribuciones **el Subdirector de Servicios Públicos** contará con las siguientes unidades administrativas:

...

IV.- **Departamento de Parques y Jardines, y Panteones;**

...

**ARTÍCULO 93.-** **Compete al Departamento de Parques, Jardines y Panteones el ejercicio de las siguientes atribuciones:**

...

VII.- **Limpiar y mantener los espacios físicos de los panteones públicos municipales, así como brindar los servicios de inhumaciones, re-inhumaciones y exhumaciones;**

...

**Con base en el marco normativo transcrito con antelación, el agravio hecho valer por la parte recurrente encuentra soporte legal,** y se contrapone con lo aseverado por la Dirección de Servicios Municipales e Infraestructura y la Secretaría General del Ayuntamiento de Ensenada, en el sentido de que no existe obligación de contar con la información solicitada; pues como quedó asentado, el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones y facultades encaminadas al establecimiento, funcionamiento, conservación, supervisión y vigilancia de los cementerios o panteones, en específico la aprobación del otorgamiento de concesiones a particulares. Consecuentemente, **la información requerida por el particular debió ser generada, obtenida, adquirida, o encontrarse en posesión del Sujeto Obligado, derivado de sus facultades, competencias y funciones.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano resolutor el **criterio orientador 07/2017** invocado por el sujeto obligado, bajo el rubro: **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** Sin embargo, como quedó asentado en párrafos anteriores, existe disposición legal expresa que faculta al ente público a generar la información requerida; de ahí que resulte notoriamente inoperante el criterio invocado.



En mérito de lo antes expuesto, no queda sino señalar que el Sujeto Obligado, **a fin de dotar de mayor certeza jurídica la respuesta otorgada, se encuentra en el supuesto de realizar una declaración de inexistencia de información**, debiendo hacer entrega a la Parte Recurrente de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirme la inexistencia de la información relativa al proceso de la concesión y/o acuerdo de cabildo y/o autorización y/o permiso que se haya otorgado al Parque Memorial Jardines de San Ramón; de manera fundada y motivada, acorde con lo dispuesto en los artículos 54, 131 y 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación a los numerales 191 y 192 de su Reglamento; los cuales se transcriben a continuación:

**Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**  
(...)

II.- **Confirmar**, modificar o revocar **las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia** o de incompetencia **realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados** (...)

**Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado**, el Comité de Transparencia:  
(...)

II.- **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia** del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se **genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- **Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.** (...)

**Artículo 132.-** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**Artículo 191.** **En los casos en los que conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité** analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; **debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento**, la cual deberá ser notificada al solicitante.

**Artículo 192.** Siempre que materialmente fuere posible, **el Comité ordenará se reponga o se genere la información; lo anterior, sin perjuicio de hacer del conocimiento tal situación al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado**, para que inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información es garantizar al



solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto:

**PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**

*Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente, la resolución emitida por su comité de transparencia, mediante la cual se confirme la inexistencia de la información relativa al proceso de la concesión y/o acuerdo de cabildo y/o autorización y/o permiso que se haya brindado al "Parque Memorial Jardines de San Ramón"; la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación los artículos 191 y 192 del Reglamento de la Ley.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente, la resolución emitida por su comité de transparencia, mediante la cual se confirma la inexistencia de la información relativa al proceso de la concesión y/o acuerdo de cabildo y/o autorización y/o permiso que se haya brindado al "Parque Memorial Jardines de San Ramón"; la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación los artículos 191 y 192 del Reglamento de la Ley.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [jurídico@itaipbc.org.mx](mailto:jurídico@itaipbc.org.mx).



**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE

  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA